

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-10-1914

Título: POR LA CUAL SE LEGALIZAN VARIOS CREDITOS ADICIONALES Y EXTRAORDINARIOS AL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL BIENIO ECONOMICO DE 1913 A 1914. (INSTRUCCION PUBLICA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02142

Publicada el: 06-11-1914

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.593

Rollo: 109

Posición: 525

Vienen.....	B. 30.617,41
Artículo 88. Para alquiler de locales para las oficinas de correo, en donde no hubiere de propiedad del Gobierno.....	1.118,40
Artículo 89. Para pagar al Ferrocarril de Panamá por el transporte de encomiendas postales y de los correos de los Estados Unidos de América; para pagar los derechos de tránsito marítimos y territorial; los periódicos estadísticos; la cuota parte que le corresponde a la República de Panamá en el sostenimiento de la Oficina de Unión Postal Universal en Berna, el saldo que pueda tener la República por el canje de encomiendas postales con países con los cuales se haya celebrado tratado ó que haya de celebrarse.....	2.000,00
Artículo 91. Para el pago de los contratos celebrados ó que se celebren para la conducción de los correos terrestres y marítimos.....	1.500,00
Artículo 92. Para las impresiones de los timbres de correos que deben usarse en la República.....	10.000,00
Ministerio Público (M)	
CAPÍTULO 44	
Artículo 129. Para alquiler de locales para estas oficinas, cuando no tengan en edificio de la Nación.....	500,00
Notarías (M)	
CAPÍTULO 46	
Artículo 134. Para pagar los gastos de material de las Notarías públicas de la República.....	456,65
Cárceles de Obisipo y Presidios.	
CAPÍTULO 50	
Artículo 141. Para útiles de escritorio de estos establecimientos.....	175,00
Artículo 143. Para la compra de vestuario para los presos, agua, jabón y otros gastos menudos de cualquier naturaleza.....	3545,00
Artículo 144. Para la compra y reparación de mobiliario y para cualquier otro gasto de material en el Presidio y en las Cárceles de la República.....	514,82
Artículo 146. Para pagar la estancia de los detenidos, enjuiciados, reos rematados en los Hospitales.....	1.037,43
Artículo 148. Para atender cualquier gasto imprevisto que pueda ocurrir durante el bienio en las oficinas que componen este ramo.....	200,00
Gastos varios.	
CAPÍTULO 51	
Artículo 150. Para alquiler de locales para las Alcaldías de los Distritos en los lugares donde sea necesario.....	963,31
Artículo 164. Para atender al pago de cualquier gasto imprevisto que pueda ocurrir en el Departamento de Gobierno y Justicia.....	3.427,03
Juzgado Superior y de Circuito (M)	
CAPÍTULO 56	
Artículo 181. Para útiles de escritorio y otros gastos menudos de	

P- B. 55.055,17

Vienen.....	B. 55.055,17
estas oficinas en el Circuito de Panamá.....	270,37
Artículo 182. Para útiles de escritorio y otros gastos menudos en los Juzgados del Circuito.....	465,75
Artículo 183. Para alquiler de locales para funcionamiento de los Juzgados de Circuito en la República.....	1.000,00
Gastos varios en el Ramo de Justicia.	
CAPÍTULO 57	
Artículo 187. Para la compra de obras de consulta para los Juzgados de Circuito.....	500,00
Artículo 188. Para honorarios de los Concejales de la Corte.....	B. 500,00
Policía Nacional (M)	
CAPÍTULO 18	
Artículo 52. Para pagar los sueldos de los empleados del Cuerpo de Policía Nacional en cuatro meses.....	171.492,92
Total.....	B. 229.284, 21
Dada en Panamá, á veintinueve de Octubre de mil novecientos catorce.	
El Presidente,	
CIRO L. URRIOLA.	
El Secretario,	
J. M. Fernández.	
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Octubre de 1914.	
Publíquese y ejecútese.	
BELISARIO PORRAS.	
El Secretario de Gobierno y Justicia,	
JUAN B. SOSA.	
LEY 5ª DE 1914.	
(DE 22 DE OCTUBRE)	
por la cual se legalizan varios créditos adicionales y extraordinarios al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1913 á 1914.	
La Asamblea Nacional de Panamá	
DECRETA:	
Artículo único. Legalizanse los siguientes créditos adicionales y extraordinarios expedidos por el Consejo de Gabinete en el Departamento de Instrucción Pública, por valor de ciento veinte y cuatro mil balboas, é imputables á los capítulos y artículos del Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso que en seguida se expresan:	
CAPÍTULO 88.	
Secretaría de Instrucción Pública (P)	
Artículo 276 bis. Para pagar por cuotas mensuales los servicios de un individuo que por medio de un contrato se obligue á revisar las cuentas de alimentación de las Escuelas Profesionales, las facturas de pedidos, las delegaciones, las cuentas de los jóvenes becados en el exterior, las de la Escuela de Artes y Oficios y las de la Imprenta Nacional y á llevar la estadística escolar y la cuenta del Presupuesto del Ramo hasta.....	B. 1.500,00
CAPÍTULO 90.	
Inspecciones de Instrucción Pública (P)	
Artículo 281 bis. Para pagar el sueldo del Escribiente de la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional, en quince meses á cincuenta balboas mensuales B. 750,00	
Artículo 288 bis. Para pagar el sueldo de un Escribiente más para las Inspecciones de la Capital, en quince meses á cincuenta balboas.....	750,00 1.500,00
Pasen..... B. 3.000,00	

Vienen.....	B. 3.000,00
CAPÍTULO 92	
Escuelas Primarias (P)	
Artículo 288 bis. Para pagar los sueldos de los porteros de las escuelas primarias, en el bienio.....	14.000,00
CAPÍTULO 93.	
Escuelas Primarias (M)	
Artículo 289. Para la compra y reparación de muebles, compra de libros de enseñanza, preparación de programas y planes de estudio, traducción y preparación de obras didácticas, compra de bibliotecas, instrumentos agrícolas para las escuelas, útiles y materiales de todas clases para las mismas, inclusive los indispensables para las de Sombretería y conducción de todo lo necesario, de la Capital á las Provincias.....	35.000,00
CAPÍTULO 99.	
Escuelas de Artes y Oficios (M)	
Artículo 308. Para compra de maquinarias, herramientas, utensilios y materiales destinados expresamente á la enseñanza técnica y práctica en el establecimiento.....	32.000,00
CAPÍTULO 107.	
Gastos varios.	
Artículo 238 bis. Para atender al pago de los gastos de medicina y asistencia médica de los jóvenes becados que hacen estudios en el exterior.....	2.000,00
Artículo 333. Para el arrendamiento de locales para las Escuelas Primarias é Inspecciones de Instrucción Pública y Almacén Escolar hasta.....	38.000,00
Total.....	B. 124.000,00
Dada en Panamá, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos catorce.	
El Presidente,	
CIRO L. URRIOLA.	
El Secretario,	
J. M. Fernández.	
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Octubre de 1914.	
Publíquese y ejecútese.	
BELISARIO PORRAS.	
El Secretario de Instrucción Pública,	
GMO. ANDREVE.	
LEY 6ª DE 1914	
(DE 29 DE OCTUBRE)	
por la cual se reglamenta el trabajo de los obreros y de los empleados de comercio	
La Asamblea Nacional de Panamá	
DECRETA:	
De los obreros.	
Artículo 1º. Establécense en la República la jornada de ocho (8) horas de trabajo para los obreros y empleados de comercio. A ninguno de ellos se les podrá obligar á prestar mayor número de horas de trabajo que las que se expresan.	
Artículo 2º. En las obras públicas nacionales, municipales y en general, en toda obra que se emprenda en territorio de la República, se computará la jornada de ocho (8) horas diurnas ó nocturnas según el caso.	
Artículo 3º. Toda hora de trabajo que se preste fuera de las estipuladas	

por la presente ley, por cualquier causa y en cualquier clase de obra que se ejecute, será considerada como extraordinaria y así pagada por el dueño, contratista, director ó encargado de la obra.

Artículo 4º. Los dueños de establecimientos, fábricas, muelles á obras que por su naturaleza requieran mayor número de horas de trabajo, se servirán mediante convenios especiales entre los obreros y los propietarios, administradores, contratistas ó directores, teniendo en cuenta la anterior disposición.

Artículo 5º. En todo contrato que se celebre por el Gobierno ó por las Municipalidades, con compañías ó con particulares, en los cuales se requiera un número cualquiera de personal para la ejecución de cualquier obra, se insertará una cláusula que exprese que el contratista ó contratistas aceptan las disposiciones de esta ley, que darán preferencia al obrero del país en igualdad de circunstancias y que permanecerán permanentemente mientras dure la obra ú obras, el cincuenta por ciento (50%), por lo menos, de obreros nacionales.

Artículo 6º. Los establecimientos fabriles, industriales ó de cualquier otra naturaleza que en lo sucesivo se establezcan en el territorio de la República, se ajustarán igualmente á las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 7º. No será obligatorio para ninguna persona el trabajo en día Domingo. No obstante, podrá trabajarse en dicho día mediante convenio especial entre los interesados y de conformidad con lo que expresa el artículo siguiente.

Artículo 8º. Serán exceptuadas de la anterior disposición las obras cuya interrupción no sea posible, ya por la necesidad urgente de ellas, ya por que así lo exija el carácter técnico ó por que tal interrupción pueda ocasionar graves perjuicios al interés y salubridad públicos; y los trabajos cuya ejecución sea por inminencia de daño, por causa ó por accidentes naturales que sean necesarios aprovechar.

De los empleados de comercio.

Artículo 9º. Los establecimientos de comercio concederán á sus empleados, por lo menos doce horas diarias de descanso, además de dos horas al mediodía que serán acordadas simultáneamente para todo el personal de un establecimiento ó por turnos.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibida la venta y compra en los almacenes, tiendas, bazares y en todo establecimiento comercial, desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana y en todas las horas del día Domingo.

Artículo 11. Exceptuándose de la anterior disposición la venta de los artículos de primera necesidad, la venta de diarios, periódicos; revistas y libros en los kioscos, estaciones de ferrocarril y lugares análogos; y la de drogas y medicinas en las boticas y droguerías, las cuales serán servidas por personas adultas del sexo masculino.

Artículo 12. Los dueños de establecimientos de comercio que, por su naturaleza, requieran servicio nocturno, tendrán dos turnos de empleados: uno diurno y otro nocturno. La jornada nocturna será á lo sumo de ocho (8) horas, en las mismas condiciones que la diurna.

Artículo 13. Los hoteles, restaurantes, casas de huéspedes y de pension, cafés, cantinas, coniterías, fruterías, peluquerías y cigarrerías que permanezcan abiertas después de la hora fijada en el artículo 10, serán atendidas por sus dueños ó por empleados contratados expresamente para ese fin.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibido:

1º Empezar menores de catorce años, en obras recias, despachos de cantinas, restaurantes, ni establecimientos de comercio.

2º Empezar menores de diez y ocho (18) años, de uno ú otro sexo, en establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes.

Artículo 15. Toda contravención á lo dispuesto por la presente ley será penada con multa de cincuenta balboas (B.50,00) por primera vez y el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de llevar á efecto su cumplimiento.